

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Diciembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1838.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Núm. 257.

Debiendo esta Diputación formar y remitir al Gobierno de S. M. el censo de población, en observancia de lo que previene el artículo 130 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se encuentra en la absoluta imposibilidad de realizarlo, por la carencia de datos al efecto. En su consecuencia ha dispuesto, que los Ayuntamientos que aun no han remitido los estados de los nacidos, casados y defunciones correspondientes al año de 1854, lo verifiquen en el improrogable término de doce días, en la inteligencia de que en otro caso pasará un comisionado á hacerse cargo de ellos, y no se retirará por ningún concepto, sin dar cumplido el objeto de su comision. Leon 16 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate, presidente.—P. A. D. L. D.—Julian Garcia Rivas, secretario.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 258.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige en 10 del actual la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española: Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el derecho de 8 reales que, segun el art. 85 del reglamento de policía de 1824, se cobra actualmente por los empleados del ramo en las provincias fronterizas á los portugueses que entran en España.

Art. 2.º Continuarán cobrándose únicamente los derechos consulares establecidos entre ambas naciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 10 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás fines oportunos. Leon Junio 18 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 259.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en 13 del corriente me dirige la siguiente circular:

«Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.º Conforme con lo determinado el Real decreto de 27 de Junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de Rentas y Contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10,000 reales inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 reales; de 100 reales desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.º Con entera sujeción á estas proporciones, al estenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se conseguirán en ellos, además de las circunstancias prevenidas en el art. 62 de la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaración de los que la realicen, siempre que no exceda del tipo señalado, como se manda en la Real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirle al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se expresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.º En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda; con sujeción á la escala proporcional designada en la prevención primera, segun lo que se dispone en el art. 68 de la citada Instrucción de 25 de Enero de 1850, y en la Real orden de 28 del propio mes y año.

4.º Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudacion y distribucion se observa la proporción que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.º Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.º Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

*Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y demás fués que convengan. Leon Junio 18 de 1855. =Patricio de Acarata.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Leon.*

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro

de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por los distritos de Valencia y Mallorca, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, ha señalado el Excmo. Sr. Intendente General la una del día 20 de Julio próximo para la subasta y remate que ha de celebrarse en la Intendencia general y en la subalterna de los respectivos distritos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en dichos remates. Leon 14 de Junio de 1855.—Juan Antonio Gonzalo.

#### *Secretaria de la Audiencia de Valladolid.*

Por el presente se hace notorio hallarse vacante una plaza de Alguacil en el Juzgado de 1.ª instancia de Zamora, la que se destina á las clases de sargentos, cabos, y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852; y á fin de proceder á su provision, los individuos de las clases referidas que quieran optar á dicho destino, presentarán en la Secretaria del Tribunal, dentro del término de cuarenta dias á contar desde esta fecha la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que acrediten sus servicios militares, buena conducta moral y política y aptitud para su desempeño Valladolid 2 de Junio de 1855.—Por providencia del Sr. Regente de esta Audiencia, Blas Maria Alonso Rodriguez.

#### *Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmánes.*

A fin de que la junta pericial de acuerdo con este Ayuntamiento proceda con acierto en la formacion del cuaderno de riqueza y anillamiento que ha de servir de base en el repartimiento de contribuciones, cultivo y ganadería para el año de 1856, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rusticas, urbanas, foros, rentas y censos en los pueblos de este distrito municipal, presentarán sus relaciones en la Sria. del mismo, en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en la inteligencia que trascurrido dicho término no podrán reclamar de agravios los que falten á este deber. Toral y Junio 2 de 1855.—El Alcalde, Ulpiano García.

#### *Alcaldia constitucional de Sancedo.*

Hallándose vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Ucero uno de los que comprenden este distrito municipal con la dotacion de quinientos reales anuales cobrados del presupuesto municipal, se hace saber á las personas que deseen obtenerla presenten sus solicitudes francas de porte

en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, pasado este término, el Ayuntamiento la proveerá en el que considere mas apto para el desempeño. Sancedo Mayo 28 de 1855.=Juan Santalla, Alcalde constitucional.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamuz.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todas las personas que posean bienes sujetos á contribuir á la contribucion territorial en este municipio, presenten sus relaciones exactas en la secretaria de esta corporacion, en el término de quince dias despues de la fecha del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario la junta procederá á practicar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1856, á juicio prudencial sin que les quede á los contribuyentes el derecho de reclamar por su apatía en dicha presentación. Villanueva de Jamuz y Mayo 30 de 1855.=Diego Ramos.

*Alcaldía Constitucional de Cimanés de la Vega.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa y pueblo de Bariones dotada en cincuenta cargas de trigo y casa donde vivir.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al Señor presidente de la Corporacion municipal en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Cimanés de la Vega 3 de Junio de 1855.=El Alcalde, Juan Lopez.

*Alcaldía constitucional de Villeza.*

Hallándose constituida la junta pericial de este municipio, y deseosa de dar principio á las operaciones que la están concedidas, para proceder á ellas con el debido acierto, el Ayuntamiento acordó fijar el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provinela para que todos los hacendados tanto vecinos, como forasteros que en el alcabalatorio de este municipio posean cualesquiera clase de riqueza sujeta al pago de la contribucion de inmuebles para el próximo año de 1856, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la secretaria del mismo dentro de dicho término; y de no verificarlo así les pararán los perjuicios que son consiguientes. Villeza y Junio 9 de 1855.=José Baños.=P. O., Ramon Florez, srio.

*Ayuntamiento constitucional de Villablino.*

Hallándose constituida la junta pericial de este Ayuntamiento de Villablino, y deseosa de dar principio á las operaciones que le están concedidas por la ley, para proceder á ellas con el debido acierto, se fija y señala el término de quin-

ce dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los hacendados y terratenientes tanto vecinos como forasteros, que en la jurisdiccion de este municipio posean cualesquiera riqueza, sujeta al pago de la contribucion de inmuebles para el año de 1856, presenten sus respectivas relaciones dentro de dicho término; en esta Secretaria y de no verificarlo así, les pararán los perjuicios que son consiguientes.

Villablino de Laceda 8 de Junio de 1855.=  
El Alcalde 1.º, Manuel Bueta.

*Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.*

Los vecinos y forasteros que en este distrito municipal posean fincas, censos, foros, y demas bienes sujetos á la contribucion territorial, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones conforme á instrucción en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que pasado dicho plazo incurrirán en las penas que la misma señale, y les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad, evaluándoseles de oficio por la junta pericial ya constituida en el padron de riqueza que ha de formár, y servir de base al repartimiento del año próximo de 1856. Cebrones del Rio Mayo 29 de 1855.=Juan Pedro de Montiel.

El Intendente militar de Castilla la Vieja hace saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por los distritos militares que á continuacion se espresan, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre venidero, se convoca por el presente á una publica y formal licitacion simultanea que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia General militar y en los de las Intendencias de cada distrito, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850, modificaciones posteriores y con sujecion á lo dispuesto en el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual núm. 882, cuyos documentos estarán de manifiesto en las referidas dependencias.

Distritos.	Dia y hora.
Castilla la vieja. . . . .	} 23 de Julio á la una de la tarde.
Castilla la nueva. . . . .	
Cataluña. . . . .	
Aragon. . . . .	} 24 de Julio á la misma hora.
Galicia. . . . .	
Burgos. . . . .	
Navarra. . . . .	
Provincias Vascongadas.	

Valladolid 5 de Junio de 1855.=José G. Teran.=Alejo Estruaga, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada.*

Los vecinos y forasteros que posean en este distrito municipal fincas, foros, censos y mas bienes sujetos á la contribucion territorial, presentarán sus relaciones con arreglo á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del repartimiento del año próximo de 1856: pues pasado dicho término sin presentarlas no podrán reclamar de agravio. Ponferrada 11 de Junio de 1855.—Antonio Rey.

*Alcaldía constitucional de Joara.*

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas ó ejerzan alguna industria ó profesion, en este distrito municipal, remitirán á la Secretaría del mismo, relacion exacta de sus respectivos bienes, y profesion que ejercen dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y no verificándolo con exactitud y arreglo á instruccion, será su riqueza gravada de oficio y no podrán reclamar de agravio. Joara 6 de Junio de 1855.—Toribio García.—Pablo Alcántara, Secretario.

*Alcaldía constitucional de San Adrian del Valle.*

Se hace saber á todos los terratenientes en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, presenten á la Junta pericial del mismo, relaciones exactas de sus fincas y demas sujeto á la contribucion de inmuebles, en el término de veinte dias desde que se haya publicado este anuncio en la provincia por medio del Boletín oficial; advirtiendo que despues no podrán aducir de agravios. San Adrian 30 de Mayo de 1855.—El Alcalde, Gregorio Blanco.

*Alcaldía constitucional de Sancedo.*

Todas las personas que tengan fincas rústicas, urbanas, foros y censos sujetos á la contribucion territorial, presentarán sus respectivas relaciones dentro del término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para la rectificacion del amillaramiento para formar la base del repartimiento de inmuebles de 1856 Sancedo Junio 8 de 1855.—Juan Santalla.—P. S. M.—Miguel Guerrero, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Rueda del Almirante.*

Todos los que posean fincas urbanas, censos, foros, ganados y otra cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del próximo año de 1856, en el término de veinte dias presenten sus relaciones al Sr. presidente de esta corporacion de Rueda del Almirante en el término prefijado despues del anuncio en el Boletín oficial, pues de

no presentarlas, la junta procederá á la formacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama del próximo año. Rueda del Almirante Junio 3 de 1855.—Tomas Alvarez.—Carlos Perez, Secretario.

## ANUNCIOS.

## GIRO MUTUO

de los Sres. Uhagon hermanos y compañía de Madrid.

A imitacion del giro de correos, se ocupa esta casa de organizar en la Peninsula un vasto servicio de giro mútuo general de la corte con provincias y vice versa, y de estas entre sí, en cantidades menores de Rs. 2,000.

Hace ánimo de nombrar para este servicio representantes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones de alguna importancia; mas como quiera que este trabajo delicado de eleccion de corresponsales exija gestiones detenidas, cediendo la casa á las instancias que se la han dirigido, dió principio en 1.º de marzo próximo á sus operaciones de giro mútuo general entre las 308 plazas del reino en que hasta ahora tiene arreglado su servicio, sin perjuicio de extenderlo paulatinamente á las demás que puedan ser interesantes para los necesidades del público.

La casa central tiene sus oficinas en Madrid calle de Alcalá, núm. 36, principal izquierda, y en ellas se espiden pequeñas libranzas menores de 2,000 rs. sobre cualquiera de las plazas del reino en que hasta ahora está organizada su representacion.

Como además de las operaciones de giro mútuo, abraza la casa toda clase de negocios de giro de mayor importancia de cuenta propia y ajena, se encargará gustoso de facilitar ó desempeñar toda clase de comisiones que se la confien, propios de su ramo de comercio, y las personas que deseen valerse de sus servicios para la negociacion de letras, trasacion de fondos, recaudacion de valores, compra ó venta de efectos públicos y demás negocios análogos, podrán dirigirse á sus corresponsales en provincias, ó á la casa de Madrid de los Sres. Uhagon hermanos y Compañía.

Los representantes establecidos en esta provincia, son:

En la Capital.	Sra. Viuda de Salinas y sobrino.
En Villafranca.	Sres. Herrero y Compañía.
Ponferrada.	D. Juan Antonio Quiroga.
Los Barrios.	D. Ramon Maria de la Rocha.
Bembibre.	D. Manuel Rubial.
Astorga.	D. Evaristo Blanco Castilla.
La Bañeza.	D. Aquilino Martinez Perez.
Benavides.	D. Francisco Sabugo.
Sahagun.	D. Alejandro Cosío.
Pola de Gordon.	D. Manuel Paquacion.
Valencia de D. Juan.	D. Santiago Berjon y Garrido.
Villamañán.	D. Pedro Rodriguez Montiel.
Valterras.	D. Camerindo Huergas.
Riello.	D. Francisco Canseco.
Murias de Paredes.	D. Pedro Garcia.
La Vecilla.	D. Hermenegildo Avecilla.
Boñar.	D. Inocencio Mateos.
Riuda.	D. Pedro Diez Balbuena.

Por D. Carlos Aguado, que vive portales del Rastro núm. 3, se vende la yerba de dos prados de su propiedad. El que quiera interesarse en su compra podrá verse con el mismo.